



\*\*\*\*\*1

VS.  
JUEZ CALIFICADOR  
DEL MUNICIPIO DE  
MEXICALI, BAJA  
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 765/2019  
RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO  
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de  
junio de dos mil veinticuatro.

**Resolución** que **revoca** la sentencia dictada  
el veintinueve de marzo de dos mil veintidós por el  
Juzgado Primero de este Tribunal y, en su lugar, se  
decreta el sobreseimiento en el juicio.

## GLOSARIO

**Ley del Tribunal**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa del Estado de Baja  
California.

**Juez Calificador**

Juez Calificador del Municipio de  
Mexicali, Baja California.

**Juzgado Primero**

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de  
Justicia Administrativa de Baja California.

**Reglamento de Tránsito**

Reglamento de Tránsito para el Municipio  
de Mexicali, Baja California.

## I. RESULTANDOS:

### Antecedentes en primera instancia:

1. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve la parte  
actora promovió juicio contencioso administrativo ante

la Primera Sala (actualmente Juzgado Primero), señalando como actos impugnados los siguientes:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO:*

*a) Boleta de internación \*\*\*\*\*2 de fecha tres de agosto del año dos mil diecinueve, emitida por el Juez Calificador Lic. Miguel Francisco Valdez Leyva, que contiene aprecibiento.*

*b) Certificado médico con número.- \*\*\*\*\*3 con fecha del tres de agosto del año 2019, se desconoce el nombre del médico, mismo que no me fue notificado pero que se encuentra referido en el apercibimiento precisado en el inciso a).*

*c) Recibo de pago de tesorería municipal con número.- \*\*\*\*\*4 con fecha del doce de agosto del año 2019 emitido por tesorería municipal.*

*d) Recibo de pago de tesorería municipal con número.- \*\*\*\*\*4 con fecha del doce de agosto del año 2019 emitido por tesorería municipal.”*

2. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, previa prevención, la Primera Sala admitió la demanda, respecto el siguiente acto:

➤ *Boleta de internación \*\*\*\*\*2 emitida por el Juez Calificador el tres de agosto de dos mil diecinueve.*

3. En el mismo auto, la Sala desechó la demanda respecto al resto de los demás actos impugnados por la actora, consistentes en el certificado médico \*\*\*\*\*3 y recibos de pago \*\*\*\*\*4 y \*\*\*\*\*4.
4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós se dictó sentencia definitiva.
5. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad de la boleta impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, por falta de fundamentación de la competencia del Juez Calificador para emitir dicha boleta.
6. Asimismo, la *a quo* condenó a la autoridad demandada a que ordenara la cancelación de la boleta de internación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

### Antecedentes en segunda instancia:

7. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del mismo año.
8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como Ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

### CONSIDERANDOS

10. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
11. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que resolvió el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **TERCERO. Improcedencia del juicio.** En el presente asunto se estima innecesario analizar los agravios hechos valer por la autoridad demandada en su recurso de revisión, en razón que a juicio de este Pleno, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 22, primer y antepenúltimo párrafo, de ese mismo cuerpo normativo. Por lo cual, lo conducente es sobreseer el juicio, en términos del artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

13. Para justificar lo anterior, primero se expresarán las razones por las que este Pleno puede hacer valer, aun de oficio, causales de improcedencia. Posteriormente, se razonará el por qué en este caso se actualiza la referida causal.

**• Razones por las que este Pleno puede hacer valer, aun de oficio, causales de improcedencia.**

14. Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 5/2020, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

15. Así, en esa misma lógica, el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia.

***“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:***

*(...)*

*II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

*(...)”*

16. Como puede apreciarse del precepto anterior, el legislador no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo los Juzgados podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.
17. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que los Juzgados, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aun cuando éstas las propongan, puesto que siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.
18. Aceptar lo contrario implicaría la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho presupuestos procesales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.
19. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.** Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de

conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Registro digital: 198223; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 30/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997, página 137; Tipo: Jurisprudencia.

20. Resuelto lo anterior, entonces lo conducente explicar el por qué, en opinión de este Pleno, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal.

**• Razones por las cuales este Pleno considera que, en el caso concreto, se actualiza una causal de improcedencia.**

21. Para este Pleno, el juicio en que se actúa es improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal<sup>1</sup>, en relación con el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la ley en cita, porque el apercibimiento impugnado por el actor no es un acto administrativo de carácter definitivo impugnabile a través del juicio contencioso.
22. Se afirma lo anterior en función de lo siguiente:
23. El acto impugnado en el presente juicio lo constituye el apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente, contenido en la boleta de internación número de internación \*\*\*\*\*2<sup>2</sup> de fecha tres de agosto de dos mil dicinueve, emitido por el Juez Calificador, por el cual se apercibió al actor en el sentido de que si vuelve a rendir en la conducción de un vehículo de motor en estado inconveniente, dentro de un plazo de dos años a la fecha del apercibimiento, será consignado por la autoridad judicial correspondiente.

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

<sup>2</sup> Documento visible a foja 7 de autos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2, fracción II, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, el acto administrativo se puede definir como aquella actuación de la autoridad que tiene por fin crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta<sup>3</sup>.

25. Por su parte, el artículo 22 de la Ley del Tribunal, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio, en sus párrafos primero y antepenúltimo, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 22.-** Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

*(...)*

*Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.”*

26. Del precepto transcrito se advierte que, para que un acto o resolución administrativa se considere como definitivo, este debe constituir a la voluntad definitiva de la administración pública, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.
27. En consideración de lo anterior, se concluye que el juicio contencioso administrativo procede en contra de actos administrativos, entendidos como aquellos que constituyen a la última voluntad de la autoridad y causan efectos sobre situaciones jurídicas concretas.
28. En el caso concreto, el apercibimiento previsto en el Reglamento de Tránsito, tiene por objeto hacer del conocimiento del conductor infractor que si incurre de nuevo en conducta consistente en conducir en estado

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:  
(...)

II.- Acto administrativo: Toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares;”

de ebriedad, dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público<sup>4</sup>.

29.

De ello se advierte que el acto en cuestión pretende comunicar al gobernado las consecuencias que pueden tener lugar en razón de la inobservancia del Reglamento de Tránsito, por tanto, se trata de la previsión de actos futuros e inciertos, cuya finalidad es que la persona a la que van dirigidos actúe o deje de actuar en determinado sentido, por lo que la actualización de la medida apercibida, relativa a la consignación del particular con la autoridad penal competente, dependerá del actuar del gobernado.

30. Así, sólo en el caso en que dicha medida se haga efectiva, es cuando se producirá eventualmente el acto de administrativo definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de contencioso administrativo para impugnarlo. Ello, toda vez que los actos intermedios previos a la actualización de la medida de apremio son susceptibles de modificarse con el dictado de la determinación final.
31. Apoya a lo anterior la tesis I.3o.C.121 K (9a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2177, de rubro **“MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.”**.
32. En las relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, ambos de la Ley del Tribunal y con apoyo en el numeral 41, fracción II, de la citada ley, procede revocar la sentencia de fecha veintinueve

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 139.-** Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

(...)

f).- El Juez Calificador apercibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Agencia del Ministerio Público.

(...)”

de marzo de dos mil veintidós dictada por el Juzgado Primero y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

33. Por todo lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos, se revoca la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós dictada por el Juzgado Primero y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

**Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional; a la parte actora sin que medie aviso y a la autoridad demanda enviándose el aviso correspondiente.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Número de boleta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** Número de certificado médico, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

**"ELIMINADO:** Número de recibo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 765/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.